N.º 5989. VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1850. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año..... 200 rs
Por medio año..... 100
Por tres meses..... 52
Por un mes..... 22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs.
Por medio año..... 180
Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
Por medio año..... 200
Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440
Por medio año..... 220
Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: La ley de 24 de Junio de 1849 en su capítulo primero concede exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de administracion pública, con la diferencia de que en las obras en que se haga uso de aguas públicas se exije por el art. 1.º de la ley citada la prévia concesion Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada solo se impone la obligacion de hacer constar, prévio expediente, la utilidad producida. Para la ejecucion de esta ley se dispuso por Real órden del mismo dia en que se decretó su publicacion que los que aspiren á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan se atengan, segun la calidad de las obras, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quién corresponde la calificacion de la utilidad y la declaracion de la exencion, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar lo siguiente:

Primero. La instruccion de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de Junio de 1849, la graduacion de la utilidad producida, y la calificacion del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquella, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.

Segundo. En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaracion de la exencion, y dictar las órdenes para la ejecucion consiguiente.

Tercero. En las obras que obtengan Real autorizacion, prévio el expediente que marca el reglamento de 10 de Octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificacion y exencion en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellas, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso para resolver el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuarto. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de Octubre de 1846, la prueba de la utilidad será *à posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretende, pues esto es relativo á la concesion que ya se halla verificada, sino á asegurar los derechos de los demas co-contribuyentes, que tienen interes en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

Quinto. En la solicitud de instruccion de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exencion de tributos á que aspire, documentando aquel si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular y oyéndose á la Junta provincial de agricultura, ó al menos á los individuos de la misma que residan en la capital, si aquella no estuviere reunida, con arreglo á lo que para la concesion de nuevos riegos dispone el artículo 13 del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Sexto. Igual expediente y por los mismos trámites se instruirá para la exencion de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

Séptimo. No se dará curso á ninguna solicitud sobre exencion de contribuciones por nuevas obras de riegos y artefactos hasta que se hallen concluidas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

Octavo. Finalmente, empezada la instruccion de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribucion que la que marcan los arts. 2.º, 3.º y 5.º de la citada ley de 24 de Junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten por los dueños los trámites de instruccion del expediente.

De Real órden lo digo á V. I., comunicándose al Ministerio de Hacienda para su conocimiento, circulándose á los Gobernadores de las provincias y publicándose en la *Gaceta* y *Boletin oficial* del Ministerio para la general observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1850.=Seijas.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Títulos de Castilla.

Otorgando Reales cédulas de sucesion:

En 22 de Noviembre. A D. Carlos Martinez de Irujo en el marquesado de Casa-Irujo.

A D. Francisco Balbuena en el de Iñiza.

A D. Carlos Luis de Guzman en el Ducado de Nájera, con grandeza; en el marquesado de Montealegre y condado de Oñate, tambien con grandeza; en el marquesado de Quintana del Marco, y en el condado de Castronuevo.

A D. Isidro de Guzman en el marquesado de Aguilar del Campo, con grandeza.

A D. José de Guzman en el de Guevara.

A Doña María del Pilar de Guzman en el condado de Paredes de Nava, con grandeza.

A Doña Antonia de Guzman y Caballero en el de los Arcos, con grandeza.

A D. Juan de Guzman en el de Treviño.

A Doña Juliana de Guzman en el de Añover de Tormes.

A Doña María del Carmen de Guzman en el de Villamediana.

A Doña Carolina de Guzman en el de Campo Real.

A Doña Matilde de Guzman en el de Castañeda.

A Doña Adelaida de Guzman en el de Valencia de Don Juan.

A D. Benigno de Mendinueta en el de Goyeneche.

A Doña María Salomé Mendinueta en el de la Cimera.

A D. Joaquin Mayone en el de Cumbre-Hermosa.

Y á Doña Ana Osorio de Zayas en el de Santa Cruz de los Mármoles.

Promotores fiscales.

En 27. Nombrando á D. Carlos Modesto Blanco, Promotor de Valdepeñas, para la promotoría de Torrelaguna, conservando su consideracion de ascenso.

Y promoviendo á D. Tomas Moya, Promotor de Torrelaguna, á la promotoría de Valdepeñas que el anterior deja vacante.

Escribanos.

Mandando expedir Reales cédulas:

En 22. A D. Francisco Javier Barros de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria del antiguo Coto de Rivas del Miño.

A D. Romualdo Villalvilla de otra de la villa de Orche.

A D. Lorenzo Pinedo de otra de Villasabariego, Robladillo y Villamorlo.

A D. Epifanio Pla y Puig de otra de Toledo.

A D. Domingo Antonio Gutierrez para ejercer otra de Lalin.

A D. Cecilio Golera Masegoza para otra de la villa de Lucar.

A D. Aquilino Erro para otra de Olite, Beire y Pitillas.

A D. Juan Comesaña y Vila para otra del antiguo Coto de Miño.

A D. Ramon Amor de Castro para otra de la alcaldía de la Oya.

A D. Benito Maldonado para la de San Lorenzo.

A D. Luis Agudo Luis para otra de Villamoronta.

A D. Miguel María Gomez para otra de Madrid.

Y á D. Mariano Gispert para ejercer una escribanía de cámara de la Audiencia de Barcelona.

Notarios.

Mandando expedir Reales cédulas:

En id. A D. Basilio Campos y Vidal, de notario del número y caja de Zaragoza.

A D. Bernardino Ayustante, de notario de igual clase de dicha ciudad.

A D. Juan José Rodriguez para ejercer notaría de reinos limitada á asuntos de rentas en la provincia de Barcelona.

A D. Juan José Ferrer y Biver para otra de igual clase en la isla de Ibiza.

Y á D. Julian Peirole de Melendez, de notario de reinos con residencia en la villa de Rosell, reponiéndole asi en su ejercicio, del que fue privado por motivos políticos.

Procuradores.

Mandando expedir Reales cédulas:

En 28. A D. Romualdo Tejerina, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Leon.

A D. Aureliano Gonzalez de otro de Valladolid.

A D. Juan Nepomuceno Villoslada de otro de Granada.

A D. Mariano de Aguilar y Royo de otro de Córdoba.

A D. Miguel Martinez de otro de Granada.

A D. Francisco de Mateo de otro de Soria.

A D. Francisco de Paula Guerrero y Castillo de otro de Granada.

A D. José Duran y Ordoñez de otro de Ronda.

A D. Sebastian Ruiz para ejercer otro de Albacete.

A D. Antonio Hueto para ejercer otro del juzgado de primera instancia de la Carolina.

Y á D. Lorenzo Pina para ejercer, como coadjutor de D. José Altura, otro oficio de procurador de la Audiencia de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Aviso á las personas que deseen presentar los productos de su industria en la exposicion que se ha de celebrar en Lóndres en 1851.

La Junta creada por Real órden de 26 de Abril último para promover la concurrencia de la industria española á la exposicion de Lóndres, tiene ya conocimiento del espacio asignado, en el local que se construye al efecto, para la colocacion de los productos de nuestro suelo é industria, y acercándose la época en que debe principiar la remision de dichos objetos, cree de su deber, cumpliendo con el honroso encargo que le está encomendado, hacer algunas prevenciones interesantes para aquellas personas que piensen presentarse como expositores en el palenque abierto á todos los productores del globo:

1º Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de esta Junta.

En consecuencia toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion lo hará asi presente á la Junta antes del dia 15 de Diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en la inteligencia de que pasado dicho dia la Junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta Junta bajo las restricciones impuestas por los mismos.

2º Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real ór-

den de 22 de Marzo último que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Lóndres los objetos destinados á la exposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en la de Lóndres se trasportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno podrán remitirlos de su cuenta directamente á Lóndres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta Junta para que sean alli admitidos.

3º A la admision de objetos se han puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus &c. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminante y de algodon, fósforos &c., los animales vivos y frutos frescos, y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales.

En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion deberá ir señalado el precio.

La Junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la Junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 13 de Noviembre de 1850.=El Director general, José Caveda.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

El sábado 14 del corriente á las doce en punto de su mañana se celebran exámenes en la Direccion general de Aduanas para plazas de auxiliares de vistas de las mismas, á fin de obtener el certificado de aptitud que se necesita para dichos destinos.

Madrid 5 de Diciembre de 1850.=C. Bordiu.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 21 premios mayores de los 1000 que comprende el sorteo del dia de ayer.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
24592	24000 ps. fs.	Córdoba.
13988	12000.....	Cádiz.
3957	6000.....	Barcelona.
13315	3000.....	Moron.
26018	1000.....	Málaga.
4479	1000.....	Almendralejo.
28376	1000.....	Alicante.
233	1000.....	Jerez de los Caballeros.
23066	500.....	Cádiz.
489	500.....	Cartagena.
11812	500.....	Sevilla.
1082	500.....	Madrid.
21211	500.....	San Fernando.
17356	500.....	Barcelona.
22019	400.....	San Sebastian.
26359	400.....	Cádiz.
22672	400.....	Madrid.
22861	400.....	Puenteareas.
25589	400.....	Zaragoza.
2513	400.....	Madrid.
25546	400.....	Vera.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 21 de Diciembre próximo sea de grandes premios, bajo el fondo de 400,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á veinte duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 300,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
1....	de.....	80000
1....	de.....	40000
1....	de.....	20000
2....	de.. 10000..	20000
4....	de.. 5000..	20000
10....	de.. 2000..	20000
12....	de.. 1000..	12000
20....	de.. 500..	10000
42....	de.. 400..	16800
105....	de.. 200..	21000
402....	de.. 100..	40200
600		300000

Los 20,000 billetes estarán subdivididos en décimos á cuarenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterias nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores poseedores de los títulos de Marques de Villora, de Villareal de Buniel, de Biaraben, de Yodar, de Chasteler, y de Conde de la Concepcion, sus apoderados ó encargados en esta corte, tendrán la bondad de presentar en esta oficina una papeleta con las señas de su casa-habitacion, adonde pueda dirigírseles una comunicacion que les interesa.

Madrid 2 de Diciembre de 1850.=Rafael de Heredia.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se venden en pública subasta las leñas y maderas que produzca la corta de las diferentes clases de árboles que comprende la calle del Caracol en el Real sitio de Aranjuez, estando señalado el dia 11 del corriente mes á las doce de su mañana para el doble remate que ha de celebrarse en la Administracion de dicho Real Sitio y en la Contaduría general de la Real Casa, bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos estará de manifiesto á los que gusten tomar parte en la subasta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Por este tercer edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Juan Roimbel, natural de esta ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente por haberse fugado de la cárcel provisional de la Tarasca la noche del 11 de Octubre último, llevándose el importe de 114 reales en prendas y dinero del preso Miguel Herrera, para que se presente en la cárcel principal de la misma en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se inserta este último edicto en la *Gaceta* del Gobierno de S. M.

Dado en Palencia á 1º de Diciembre de 1850.=Juan Presa y Huerta.=Por mandado de S. S., Saturnino Ruiz Manrique.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de ley constitutiva de los Tribunales de fuero comun, leido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Senado del sábado 23 de Noviembre de 1850.

TITULO V.

DE LA FORMA DE DICTAR LAS SENTENCIAS Y DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPITULO I.

De las sentencias.

Art. 193. Los Tribunales, Jueces de partido y locales fundarán todas las sentencias definitivas y las providencias que no sean de mera sustanciacion.

Art. 194. Concluso la vista de los procesos, y dentro del término legal, dictarán los Magistrados y Jueces el fallo á puerta cerrada.

Art. 195. El ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho y derecho sobre que deba recaer el fallo, y prévia la discusion necesaria, se votarán sucesivamente, y por último la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas Jueces por el órden inverso de su antigüedad, salvo el Presidente, que siempre votará el último.

Art. 196. Cuando la importancia de la discusion lo exigiere, el Presidente hará un breve resúmen de ella antes que se proceda á la votacion.

Art. 197. El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, lo remitirá por mano del secretario al que presida la sala.

Art. 198. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare, ó de otro modo se inhabilitare, alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare suficiente número de votantes.

Art. 199. Si el número de votantes no fuere suficiente, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista y votacion en su caso con otro Magistrado de la misma sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en órden.

Art. 200. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el libro de votos.

Art. 201. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado aunque él hubiere disentido; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas, fundándolo y estendiéndolo con su firma, si pudiere, en el libro de votos particulares.

Art. 202. En las ejecutorias y despachos que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se franqueará certificacion de ellos á las partes ó sus causas-habientes, si lo pidieren, para solo el efecto de hacer uso ante los Tribunales de justicia, y no en otra forma, incurriendo de lo contrario en responsabilidad.

Art. 203. Al márgen de las sentencias anotará el secretario los nombres de los que asistieren á la vista y las dictaren.

Art. 204. Las sentencias serán firmadas por todos los Magistrados no impedidos de hacerlo que hubieren asistido á la vista dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 205. Los Tribunales dictarán las sentencias interlocutorias dentro de 10 dias, y las definitivas dentro de los 20 siguientes al de la vista.

CAPITULO II.

De las discordias.

Art. 206. Si de la votacion no resultare sentencia, se verá el negocio por mas Jueces, y se votará de nuevo por unos y otros.

Art. 207. Las discordias que se causen por las salas de tres Jueces se dirimirán por uno.

Las que se causen por salas de cinco ó mas se dirimirán por tres Jueces.

Art. 208. Las discordias de una sala se dirimirán por los Magistrados mas modernos de las otras alternativamente, siendo preferidos á estos los de la originaria que no hayan visto el negocio discordado.

Art. 209. Antes de empezar á ver un proceso en discordia se preguntará á los discordantes si insisten en ella, y tan solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 210. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la sala originaria discordantes y dirimentes, votando los primeros por su órden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolucion antes de votar los dirimentes, dejarán estos de hacerlo, y aquella resolucion valdrá como si no hubiere habido discordia.

Art. 211. El Regente del Tribunal hará los señalamientos de las discordias, prévio aviso del ponente, sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la sala originaria, de la misma manera que los demas.

TITULO VI.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINAL DE LAS AUDIENCIAS SOBRE LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

CAPITULO UNICO.

Art. 212. La facultad de imponer correcciones disciplinales será ejercida por las Reales Audiencias sobre los Jueces de partido y locales de su territorio.

Por la seccion de justicia del Tribunal Supremo, sobre sus propios Magistrados y sobre los de las Reales Audiencias.

Por la de Casacion, sobre sus propios Magistrados.

Art. 213. Los Regentes respectivos promoverán á instancia fiscal, ó de oficio, la aplicacion de dichas correcciones, cuando su amonestacion secreta no hubiere contenido al culpable.

Art. 214. No podrán imponerse correcciones disciplinales sin oir instructivamente al interesado y al ministerio fiscal.

Art. 215. Las secciones del Tribunal Supremo y las Audiencias consultarán con el Ministerio de Gracia y Justicia las providencias que dictaren á virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 216. El Ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia que se le consulte, podrá hacer comparecer ante sí, é interrogar préviamente acerca de su conducta, á los Magistrados y Jueces.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobar ó atenuar la correccion impuesta; pero en ningun caso podrá agravarla.

Art. 217. Son correcciones disciplinales:

1ª La reprension simple.

2ª La reprension calificada.

Comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por via de multa.

3ª La suspension de empleo y sueldo por seis meses.

4ª La suspension de empleo y sueldo hasta dos años en caso de reincidencia.

Art. 218. La reprension simple se hará por el Regente ante la sala de gobierno, y la calificada ante el Tribunal pleno; pero siempre á puerta cerrada.

Art. 219. Incurrirán en las correcciones disciplinales los Magistrados y Jueces:

1º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

2º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3º Por comprometer el decoro de su ministerio.

Art. 220. Tambien incurrirán en dichas correcciones segun la gravedad de las circunstancias:

1º Los que dirigieren al Gobierno, corporacion ó persona revestida de caracter público felicitaciones por sus actos, ó cualquier otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

2º Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Ministro de Gracia y Justicia.

3º Los que asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de Autoridades, sea cualquiera el motivo ó protexto.

4º Los que influyeren de otra manera que con su voto en las elecciones populares del territorio en que ejercieren su oficio.

5º Los que asistieren á reunion ó asociacion que tenga un objeto político, aunque sea lícito y permitido á la generalidad de los españoles.

6º Los que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

TITULO VII.

CAPITULO UNICO.

De los informes anuales sobre el despacho de los procesos civiles y criminales.

Art. 221. En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al Gobierno las Audiencias y Jueces estados anuales de los pleitos y causas fenecidas y pendientes.

TITULO VIII.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De la competencia en general.

Art. 222. Será competente para conocer de las acciones personales el Tribunal ó juzgado en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la accion, si no tuviere domicilio fijo.

Art. 223. Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos en todo caso, deberán ser demandados en el punto de su última residencia, ó donde hubieren celebrado ú ofrecido cumplir las obligaciones sobre las cuales se les demande.

Art. 224. Los que se ausenten á Ultramar ó á paises extrangeros podrán ser demandados en los puntos de la Pe-

nínsula é Islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los extrangeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 225. Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas, y residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todos ante el Tribunal ó Juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos.

Art. 226. Las acciones reales ó mixtas podrán deducirse á voluntad del actor ante el Tribunal ó juzgado donde radique la cosa litigiosa, ó ante el Tribunal ó Juez del domicilio del demandado.

Art. 227. Será competente para conocer del juicio sobre toda herencia, con testamento ó abintestato, el Juez del lugar donde hubiere muerto el finado, si residia en él de contínuo; el de su domicilio legal, si lo tenia en otra parte; ó el del lugar en donde hubiere quedado mayor porcion de sus bienes, si no tenia domicilio fijo.

Art. 228. Ante el Tribunal ó juzgado donde radicare el juicio de sucesion se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre sí; las que promueven los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios, antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Art. 229. Los juicios de concurso se provocarán ante el Tribunal ó Juez del domicilio, y en su defecto ante el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamacion de créditos que pendieren en primera instancia en cualquiera juzgado ó Tribunal antes de la formacion del concurso, ó las que despues se dedujeren.

Art. 230. En las demandas sobre fianzas será competente el Tribunal ó Juez que deba conocer de la obligacion principal sobre que recayeron.

Art. 231. Conocerá un mismo Tribunal ó Juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias, ó se sigan en Tribunales de diversos fueros.

Art. 232. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Art. 233. El Tribunal ó Juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para conocer de la reconvencion que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta excediere de la cuantía á que alcance en competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al actor de ella para que la deduzca en Tribunal competente.

Art. 234. La reconvencion no tendrá lugar, ni surtirá efecto alguno, si no concurrieren las circunstancias siguientes:

1ª Que se proponga dentro del término señalado para contestar la demanda.

2ª Que se presenten con ella, ó se ofrezca presentar, los documentos ó escrituras que la acrediten.

3ª Que la demanda y la reconvencion versen sobre cosa ó cantidad cierta.

4ª Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representacion agena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimará la reconvencion, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le competa para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 235. En virtud de sumision expresa del demandado á determinado Tribunal ó Juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuere incompetente por razon del terrritorio.

Art. 236. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de la jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2ª Si la prestacion fuere vitalicia se multiplicará por sola una anualidad.

3ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion de su totalidad.

4ª Cuando varios créditos pertenezcan á diversos interesados y procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablare cada acreedor por separado para que se le pague el suyo se estimará de valor determinable si no excediere de la suma señalada por la ley; pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos, si la suma de estos excediere de la señalada por la ley.

5ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres.

6ª En las acciones reales ó mixtas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su adquisicion.

Cuando por medio de accion real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7ª Si la demanda del actor comprendiere muchos créditos contra el mismo deudor se calculará la cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8ª En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos, si el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

9ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

10. Para la fijacion de la cuantía no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por vencer, sino los vencidos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad; y estando discordes, por el que le dieren uno ó tres peritos, nombrados de comun acuerdo por las mismas.

12. Cuando no pueda averiguarse el valor por las reglas anteriores, se reputará la demanda de valor indeterminable.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, tutela, curaduría é interdiccion, y cualesquiera otras que versen sobre el estado ó condicion civil de las personas.

13. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable se considerará fuera de la competencia de los Tribunales y Jueces que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 237. bos Tribunales y Jueces del fuero general conocerán de toda demanda que no esté reservada clara y expresamente á otros especiales.

Art. 238. El Gobierno queda autorizado para verificar por sí, ó con acuerdo de la Autoridad eclesiástica competente en lo que fuere necesario, las mejoras y reformas que sean oportunas en lo relativo á los Tribunales eclesiásticos y sus facultades y competencia, dando cuenta á las Córtes.

CAPITULO II.

De la competencia en lo penal.

Art. 239. A los Tribunales y Jueces del fuero general corresponde, en la forma que se determine, el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no esten inhibidos clara y expresamente por la ley.

Art. 240. Será competente para conocer el Tribunal ó Juez en cuya demarcacion se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 241. Mientras no conste la demarcacion territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el Tribunal ó Juez que hubiere aprehendido el cuerpo del delito; el que aprehendiese al reo; el de su residencia, ó el que hubiere tenido noticia de la perpetracion del hecho.

Si entre estos Jueces se suscitare contienda de jurisdiccion, se decidirá dándoles la preferencia por el órden con que van enumerados en el párrafo anterior.

Art. 242. Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remitirán al Juez local, ó de partido en su caso, los procesados con las actuaciones sin necesidad de que los reclamen, incurriendo en responsabilidad el Tribunal ó Juez que no lo hiciere.

Art. 243. El Tribunal ó Juez á quien corresponda el conocimiento de una causa entenderá en todas sus incidencias.

Art. 244. De los delitos ó faltas que tuvieren conexion entre sí conocerá un solo Tribunal ó Juez de los que sean competentes.

Art. 245. Se reputarán delitos conexos:

1º Los que cometan varias personas, aunque esten separadas y en lugar ó tiempos diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

2º Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno á fin de adquirir los medios de perpetrarlo, facilitar su ejecucion ó asegurar su impunidad.

Cuando dos ó mas Tribunales ó Jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el Tribunal superior comun de ellos, de oficio, á instancia fiscal ó en virtud de competencia de jurisdiccion provocada por los contendientes, decidirá cuál deba conocer de dichos delitos, atendiendo únicamente á la mas expedita administracion de justicia, segun las circunstancias del caso.

Art. 246. Será juzgado por los Tribunales y Jueces españoles, con arreglo a las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos expresados en los títulos 2º, 3º y 4º, libro 2º del Código penal.

Art. 247. Los extrangeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los Tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 248. Las disposiciones de los dos artículos precedentes se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes, ó que se celebren en adelante, con las Potencias extrangeras.

Art. 249. El español que cometiere un delito en tierra extrangera contra otro español y no fuere alli juzgado, lo será en España cuando vuelva con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellare.

CAPITULO III.

De las comparecencias á conciliacion.

Art. 250. No puede entablarse demanda civil ni criminal sin que preceda comparecencia á conciliacion ó se declare por intentada conforme á la ley.

Art. 251. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas no puedan ser terminados por avenencia, y por consecuencia:

1º Los asuntos de menores.

2º Las causas criminales, salvo las de injurias cometidas sin lesion corporal contra personas no revestidas de autoridad pública.

Art. 252. No procede tampoco la disposicion del artículo 250:

1º En los juicios verbales.

2º En los embargos y actuaciones interinas.

3º En los juicios universales y sus incidencias.

4º En las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus bienes, y á los ausentes del territorio de la provincia, dentro del cual resida ó estuviere el demandado.

5º En las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados.

6º En las acciones que se hubieren de deducir contra dos ó mas personas cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 253. Para la comparecencia á conciliacion será competente el Juez del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 254. Cuando los demandados residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer respectivamente ante el Juez de partido ó local por cuya órden hubieren sido citados primero.

Art. 255. Los convenios que celebren las partes en las comparecencias á conciliacion tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

CAPITULO IV.

De las facultades de los Jueces locales en lo civil.

Art. 256. Los Jueces locales conocen de todas las comparecencias á conciliacion en los casos en que esta formalidad sea necesaria conforme á la ley.

Conocerán en juicio verbal, sin apelacion, de las demandas cuyo valor no exceda de 15 duros, y con ella para ante el Juez del partido si, pasando aquel de dicha cantidad, no excediere de 75.

Podrán dictar é instruir las primeras diligencias de prevencion, de testamentaría ó abintestato, inventario y cualquiera providencia interina que por urgente no pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al Juez del partido respectivo.

Podrán asimismo recibir informaciones *ad perpetuam* en todo género de asuntos todavía no contenciosos, aunque despues hayan de serlo.

Art. 257. Los Jueces locales remitirán por Enero de Cada año el libro de actas de conciliacion del próximo anterior al Juez de partido, el cual lo mandará archivar en su secretaría.

Art. 258. Los mismos evacuarán en su demarcacion las diligencias y actuaciones que les deleguen ó cometan conforme á las leyes las Audiencias y Jueces.

CAPITULO V.

De las facultades de los Jueces locales en lo penal.

Art. 259. Los Jueces locales conocerán en primera instancia en lo penal y con apelacion al Juez del partido en los juicios sobre faltas que se cometan en su demarcacion respectiva.

Art. 260. En los pueblos en donde no residiere Juez de partido, prevendrán las sumarias sobre delitos que en ellos se cometan, y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatamente al Juez del partido, y entregándole la causa y reos luego que los pidiere, y en todo caso á los tres dias á mas tardar de haberla empezado.

En los pueblos que no fueren cabeza de partido, solo practicarán las diligencias mas urgentes, dando aviso sin demora al Juez, remitiéndole lo actuado con los reos.

Art. 261. Tambien evacuarán, dentro de su demarcacion respectiva, las demas diligencias que en causas criminales les cometieren los Tribunales y Jueces del fuero general y especiales.

CAPITULO VI.

De las facultades de los Jueces de partido en lo civil.

Art. 262. Los Jueces de partido conocerán en juicio verbal sin apelacion de las demandas cuyo valor no exceda de 35 duros.

Conocerán en primera instancia y juicio escrito, con apelacion á las Audiencias respectivas, de todas las demandas que en lo civil, ora sobre derechos apreciables ó inapreciables, en posesion ó propiedad, se promuevan en el partido, y cuyo valor, si versaren sobre cantidad, exceda de la indicada en el párrafo anterior.

Art. 263. Conocerán por último, en apelacion de los fallos de los Jueces locales, en juicio en que el valor de lo demandado pase de 15 duros y no exceda de 75, al tenor de lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

Art. 264. Los Jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que les fueren cometidas, conforme á las leyes, por los Tribunales y Jueces del fuero general, ó de los especiales, por sus despachos y exhortos.

CAPITULO VII.

De las facultades de los Jueces de partido en lo penal.

Art. 265. Los Jueces de partido conocerán por apelacion de los fallos que en juicios sobre faltas, con arreglo á los Códigos penal y de procedimientos, dictaren los Jueces locales.

Conocerán asimismo como Jueces instructores, ó con consulta á las Audiencias, segun se expresará en el Código de procedimientos, en todos los procesos sobre delitos leves ó graves.

Art. 266. Los Jueces de partido evacuarán tambien cuantas diligencias y probanzas les cometan, con arreglo á las leyes, los Tribunales y Jueces del fuero general, ó de los especiales, por sus despachos ó exhortos.

Art. 267. Donde no hubiere Tribunales de comercio, los Jueces de partido ejercerán la jurisdiccion mercantil en primera instancia, dentro de los límites señalados á su competencia por esta ley, y al tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio y ley especial de enjuiciamiento.

CAPITULO VIII.

De las facultades de las Reales Audiencias en lo civil.

Art. 268. Las Reales Audiencias conocerán en apelacion:

1º De los pleitos seguidos en primera instancia ante los Jueces de partido de su territorio.

2º De los que lo fueren en los juzgados de rentas y de comercio, y de cualesquiera otros en que asi se determine por leyes especiales.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencia de jurisdiccion que se susciten entre Jueces y Tribunales inferiores que les esten subordinados.

Conocerán en fin de los recursos de fuerza que causen los Jueces eclesiásticos de su territorio en conocer y proceder, en el modo de proceder, en otorgar ó no otorgar las apelaciones, ó por denegacion de justicia, sin perjuicio del recurso de casacion ante el Supremo Tribunal.

CAPITULO IX.

De las facultades de las Reales Audiencias en lo penal.

Art. 269. Las Reales Audiencias conocerán en primera y única instancia de las causas criminales por delitos comunes, instruidas hasta el estado de sentencia por los Jueces de partido, ó con consulta en lo correccional, al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el art. 265.

Conocerán asimismo en primera y única instancia de las

causas sobre cualesquiera delitos que cometieren los Jueces de partido en el desempeño de sus cargos, y en la propia forma de los delitos que cometan sus empleados subalternos en el desempeño de sus oficios.

Art. 270. La Real Audiencia de Madrid conocerá en primera instancia de las causas criminales:

1º Contra los Ministros de la Corona por los delitos de que no deban ser acusados ante el Senado.

2º Contra los Ministros del Consejo Real.

3º Contra los Subsecretarios de los Ministerios.

4º Contra los Embajadores y Ministros plenipotenciarios, residentes ó encargados de Negocios.

5º Contra los Directores y demas Jefes de las oficinas generales del reino.

6º Contra los Magistrados de todas las otras Audiencias.

7º Contra los Jefes políticos, Gobernadores de provincia é Intendentes.

8º Contra los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Gobernadores y Jueces eclesiásticos, en los casos en que puedan ser juzgados por los Tribunales Reales.

9º Contra los Auditores de la Rota, Ministros del Tribunal de las Ordenes, Comisario general de Cruzada y sus conjueces.

La disposicion de este artículo no es aplicable á los funcionarios en él mencionados, si no estuvieren en actual servicio, ó por delitos cometidos cuando le estuvieren.

CAPITULO X.

De las facultades del Tribunal Supremo.

Art. 271. La seccion de Casacion conocerá de los recursos de este nombre contra las sentencias de todos los Tribunales del fuero general y de los especiales, salvo por ahora del especial de Guerra y Marina, hasta la reforma definitiva de la ordenanza y leyes militares.

Art. 272. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes, la seccion propondrá al Gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Córtes.

A este fin las dudas de ley que los Jueces, Tribunales y Fiscales hubieren de consultar al Gobierno, serán dirigidas por la seccion de Casacion, que las elevará con su dictámen.

CAPITULO XI.

De las facultades de la seccion de justicia.

Art. 273. La seccion de justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiere recaido la declaracion de casacion por quebrantamiento de las leyes en la decision principal del negocio.

Art. 274. Conocerá en primera y segunda instancia de las causas criminales contra los Magistrados del Tribunal Supremo y Real Audiencia de Madrid, en la forma y en los casos expresados en el capítulo anterior.

Art. 275. Conocerá en segunda instancia de las causas criminales de que la Audiencia de Madrid puede conocer en primera, al tenor de lo dispuesto en el art. 270.

Art. 276. Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que actualmente conoce el Tribunal Supremo en Sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes respecto de los negocios de Ultramar.

CAPITULO XII.

De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion.

Art. 277. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 278. El Tribunal ó Juez que sea requerido de inhibicion por otro del fuero general ó especial, comunicará el requisitorio al ministerio fiscal por un término que no pasará de nueve dias, y por igual tiempo á cada una de las partes.

Citadas en seguida estas y aquel con señalamiento de dia para la visita del artículo, proveerá el auto motivado en que se declare competente ó incompetente.

Art. 279. Será siempre apelable la providencia en que el Juez ó Tribunal requerido se inhiba del conocimiento; pero no el auto en que se declare competente.

Contra las providencias en que se inhiban las Reales Audiencias, no habrá mas recurso que el de casacion, si procediere.

Art. 280. Declarándose competente el requerido por sentencia firme, contraexhortara al requirente para que se abstenga de conocer, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y remita los autos que hubiere formado con emplazamiento de las partes.

Art. 281. El Tribunal ó Juez que hubiere provocado la contienda instruirá al ministerio fiscal y á las partes del contra-exhorto, y con vista de él y de lo que en voz expusieren, proverá auto tambien motivado, contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion en el caso prescrito por el art. 279.

Art. 282. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirán al superior inmediato comun los procesos que ante cada uno de ellos se hubieren formado, dándose mútuo aviso de la remesa.

Art. 283. El Tribunal superior, oyendo en voz á las partes y al ministerio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado, y remitirá todas las actuaciones al que deba conocer del asunto.

Art. 284. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Art. 285. El Tribunal superior á que se refiere el artículo 283 será la respectiva Real Audiencia cuando la contienda se trabe entre Tribunales ó Jueces del fuero general de su territorio, y entre estos y los especiales cuyas apelaciones vengan á ellas.

Art. 286. Cuando la contienda se suscite entre Tribunales y Jueces del fuero general y especiales que no reconozcan un mismo superior comun, la dirimirá la seccion de justicia del Tribunal Supremo.

Art. 287. El Regente, Presidentes y Vicepresidentes de cada Tribunal dirimirán sin ulterior recurso en auto motivado, y oyendo en voz á las partes, las contiendas de competencia que se susciten entre sus salas.

Art. 288. Los subalternos de los Tribunales y juzgados no llevarán derecho por las actuaciones en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 289. El Tribunal ó Juez que sea requerido de inhibicion, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, pena de nulidad.

TITULO IX.

DE LAS EJECUTORIAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 290. Los Tribunales y Jueces administrarán la justicia en nombre del Rey.

Art. 291. Las sentencias ejecutorias de los Tribunales y Jueces de partido se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

«D. N. (*aquí el nombre del Monarca*) por la gracia de Dios y la Constitucion del Estado, Rey de las Españas, sabed: que en el Tribunal ó juzgado de (*aquí su nombre*), en la causa ó pleito (*aquí su epígrafe*), se ha dictado la Real ejecutoria cuyo tenor es como sigue: (*aquí la sentencia*).

Por tanto mandamos á los Jueces y ugieres á quienes corresponda la ejecucion de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los Jefes de la fuerza armada que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxilien su ejecucion (*aquí su fecha*).»

Art. 292. Las ejecutorias llevarán el sello del Tribunal ó juzgado que las expidiere.

Art. 293. El sello de los Tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas Reales, y por orla el nombre del Tribunal ó juzgado respectivo.

TITULO X.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO I.

De la índole, organizacion y categoría del ministerio fiscal.

Art. 294. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los Tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor promover la administracion de justicia, y sujeta por lo tanto á la disciplina general de los mismos.

Art. 295. Los individuos del ministerio fiscal son de libre nombramiento de la Corona, en los términos que se expresará, y amovibles y responsables.

Art. 296. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes:

Promotores fiscales.
Fiscales de juzgado.
Abogados fiscales.
Tenientes fiscales.
Fiscales de Real Audiencia.
Fiscal general ó del Tribunal Supremo.

Art. 297. Los fiscales de las Reales Audiencias y el fiscal general conservarán la denominacion genérica de *fiscales de S. M. ó fiscales del Rey.*

Art. 298. Con la denominacion de promotores fiscales ejercerán el ministerio fiscal ante los Jueces locales, cuando no pudiere verificarlo por sí ó inmediatamente el fiscal del juzgado, los procuradores síndicos en cada demarcacion de Ayuntamiento, y en su defecto cualquier abogado nombrado subsidiariamente en cada caso por auto de dicho Juez local.

Art. 299. En cada juzgado de partido habrá un fiscal letrado, que tomará la denominacion del juzgado mismo.

Art. 300. En cada Real Audiencia habrá un fiscal con tantos tenientes fiscales como salas fijas tenga aquella.

Art. 301. En el Tribunal en que fueren dos los tenientes fiscales habrá ademas un abogado fiscal, y dos donde aquellos fueren tres.

Art. 302. Los promotores fiscales estan inmediatamente subordinados al fiscal del juzgado; este al de S. M. en la Real Audiencia respectiva, el cual lo está en igual forma al fiscal general, y este al Ministro de Gracia y Justicia.

Art 303. Los fiscales de las Reales Audiencias ejercerán ademas autoridad inmediata sobre los promotores fiscales.

Art. 304. El Ministro de Gracia y Justicia la ejercerá asimismo individual y colectiva sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

Art. 305. Los tenientes fiscales ejercen su ministerio en nombre y bajo las órdenes inmediatas del fiscal de S. M., á quien suplirán temporalmente en casos de vacante, ausencia ó imposibilidad por el órden de su numeracion, si de Real órden no se dispone otra cosa.

Art. 306. Cuando el teniente fiscal primero, y asi los demas, suplan al fiscal de S. M. en los casos indicados en el artículo anterior, gozan de toda la autoridad y preeminencias del mismo.

Art. 307. Los abogados fiscales son meros auxiliares del ministerio fiscal bajo las órdenes del fiscal de S. M.

Art. 308. La categoría del fiscal general es la de presidente de seccion del Tribunal Supremo.

La de los fiscales de Reales Audiencias que ya contaren, ó desde que cuenten tres años por lo menos de ejercicio, la de Presidente de Sala: en otro caso la de Magistrados de las mismas.

La de los tenientes fiscales del Tribunal Supremo que contaren cuatro años de ejercicio, ó luego que los cuenten, la de magistrados de Audiencia de ascenso: los de la Audiencia de término en igual caso, la de magistrados de la Audiencia de entrada: los de Audiencia de ascenso y de entrada, de Jueces de término, en la propia forma: los que no contaren cuatro años de ejercicio, disfrutarán, hasta que los cuenten, la categoría inmediatamente inferior en grado entre las respectivamente indicadas.

Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y Audiencia de término disfrutarán la de Jueces de ascenso: los de las demas Audiencias la de Jueces de entrada.

Art. 309. Los fiscales y tenientes de fiscal no podrán ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

Exceptúanse de esta prohibicion:

1º Los de Senador ó Diputado, sobre los cuales se observará lo dispuesto en la Constitucion y en las leyes.

2º El de vocal extraordinario del Consejo Real, que podrá recaer en el fiscal del Tribunal Supremo.

Los promotores fiscales no podrán ejercer ningun cargo público; pero sí la abogacía.

Art. 310. Los empleados en el ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los Magistrados y Jueces con arreglo á lo dispuesto en los artículos 145, 146, 148, 149, 150, 151 y 152.

Art. 311. Los promotores fiscales de juzgado y abogados fiscales pueden ejercer la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

Art. 312. Cuando el fiscal de S. M. concurriere á estrados, tomará asiento á continuacion del último magistrado de la derecha con bufete delante.

Art. 313. Los fiscales de juzgado y tenientes fiscales á su vez ocuparán el mismo lugar, pero fuera del dosel.

Art. 314. Los empleados del ministerio fiscal estan sujetos á la misma jurisdiccion que los Magistrados ó Jueces ante quienes ejercen su oficio.

(*Se continuará.*)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 5 de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100	..	34 1/8 din.
Id. del 4 por 100.....	..	..
Id. del 5 por 100.....	..	12 1/2.
Cupones no capitalizados.....	..	..
Vales no consolidados.....	..	..
Deuda negociable.....	..	..
Idem sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	94.	

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-35 d. Paris, 5-22 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 din. d.	Málaga, 1/8 pap. d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, par.	Sevilla 1/8 id. id.
Coruña 1/4 din. d.	Valencia, 1/4 pap. d.
Granada, 1/2 id. id.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz, en todo el próximo mes de Enero, la magnífica fragata española, de 700 toneladas, *Reina de los Angeles*, su capitan Tuton, que se espera de Manila en el presente mes.

Es buque nuevo, hecho á todo costo, de sobresaliente andar y con grandes comodidades para pasajeros, á quienes se asegura en su segundo viaje el excelente trato que tanto lo acreditó en el primero.

Para mas informes dará razon en Madrid D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11, y en Cádiz su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro. 9

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Madrid.

El Sr. presidente ha señalado la noche del sábado 7 del actual á las siete en punto en el salon de sesiones de la Academia matritense de jurisprudencia, calle de la Montera, piso bajo del Ateneo, para junta general del distrito, con objeto de dar cuenta de una comunicacion importante de la central relativa á la reforma de estatutos.

La comision ruega á los señores socios que, teniendo en cuenta la gravedad del asunto, se sirvan concurrir con puntualidad; en inteligencia de que la consulta que se hace al distrito debe quedar definitivamente contestada por este antes del dia 31 del corriente.

Madrid 3 de Diciembre de 1850.=El secretario, Anselmo de Villaescusa.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*I Puritani ed i Cabalieri*, ópera en tres actos del maestro Bellini.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Detrás de la Cruz el Diablo*, comedia en tres actos, original del Sr. D. Tomas Rodriguez Rubí.—Baile nacional.—*Las Gracias de Gedeon*, comedia en un acto.

Nota.—Mañana se pondrá en escena *D. Bernardo de Cabrera*, drama nuevo, original, en cuatro actos y en verso.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*La Alquería de Bretaña*, acreditado drama en cinco actos, en el que se presentará el primer actor y director D. Juan Lombía, encargado del papel de Kercuan. El drama será puesto en escena con el esmero que requiere su complicado desempeño, y exornado con la música misma con que se representa en Paris.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—*Urganda la Desconocida*, comedia de mágia en cuatro actos, adornada de coros y bailables.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Pero Grullo.*—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Hoy viernes no hay funcion. Mañana sábado á las ocho de la noche se ejecutará una lucida y variada funcion, cuyos pormenores se anunciarán por carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.